JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210044000
AUTO No. 2569

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

1. Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE SIMULACION promovida a través de apoderado judicial por CAROLINA JULIANA GARCIA MORALES contra PAOLA ANDREA GARCIA MORALES, JULIAN ALBERTO ECHEVERRI MONDRAGON y NICOLE ECHEVERRI GARCIA, proveniente del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Cali, despacho judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto.

2. Considera dicho Juzgado, *"que de los hechos de la demanda se evidencia que la compraventas de bienes inmuebles que en su sentir debieron hacer parte de la liquidación de la masa herencial de los señores Guillermo León García Chaves y Aida Amparo Morales de García, todo lo cual en aplicación de lo indicado en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, precisa que el único competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia del Circuito de Cali".*

3. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que en ningún se señale que es de competencia de esta especialidad el de "**simulación"** de ningún acto jurídico.

4. Tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el legislador dejo el conocimiento a los juzgadores de familia de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

5. La demanda de aquí, concierne a la acción de simulación que la heredera del causante dirige es relativo se declare que son absolutamente simuladas por carecer de contenido negocial, *"el contrato de compra venta del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 370-715422, contenidos en la Escritura Públicas Nros.1.206 del 28 de junio de 2002 y 2028 del 12 de octubre de 2019, de las Notaría 18 y 22 de Cali respectivamente"*

6. Así las cosas, la controversia es meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo adujo el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, a la *"Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial"*, pretensión que claramente no es la perseguida por el actor.

7. Siendo así, este despacho judicial se declarará incompetente para avocar el conocimiento de la presente demanda, provocando el conflicto de competencia, y se ordenará el envió de la actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que dirima el conflicto de competencia (Art. 139 del C.G.P)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda de SIMULACION promovida a través de apoderado judicial por CAROLINA JULIANA GARCIA MORALES contra PAOLA ANDREA GARCIA MORALES, JULIAN ALBERTO ECHEVERRI MONDRAGON y NICOLE ECHEVERRI GARCIA.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto de competencia al Juzgado Diecinueve del Circuito de Oralidad de Cali, Valle.

TERCERO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la SALA MIXTA DEL TRIBUBAL SUPERIOR DE CALI, para que dirima el conflicto de competencia (Art. 139 del .C.G. P)

CUARTO: ANOTAR la salida en la radicación

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ